

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00558-00
ACCIONANTE:	CONSUELO VARGAS MUÑOZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO E INAPLICACIÓN DE SANCIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de reconsideración del cumplimiento del fallo e inaplicación de la sanción, presentada por el entonces Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, doctor Alan Jesús Edmundo Jara Urzola, respecto de la sanción impuesta, por desacato al fallo de tutela N°. 127 de 22 de agosto de 2016.

I. CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que, mediante auto de 26 de abril de 2019, se resolvió la “solicitud de reconsideración de cumplimiento del fallo e inaplicación de sanción”, presentada por el doctor Vladimir Martín Ramos, quien actúa como representante judicial de Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, en la que se decidió:

ÚNICO: DECLARAR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Es así, que mediante petición de 4 de junio de 2019 el doctor Martín Ramos, solicitó nuevamente el levantamiento de sanción por desacato a la orden judicial dada en providencia N°. 127 de 22 de agosto de 2016, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, imponiendo multa al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en cuantía de un (1) salario mínimo mensual vigente, y en la que el funcionario argumentó, que dicha sanción se impuso al servidor público que en su momento debía dirigir las competencias y funciones de la entidad, por lo tanto, la sanción impuesta afecta directamente a la UARIV, sin perjuicio del funcionario que para el momento ostentara el cargo de la Dirección General de dicha entidad, y para sustentar su solicitud allegó copia de la Resolución N°. 1131 de 25 de octubre de 2016 (fl.17), mediante la cual, la UARIV nombró al Doctor Jhon Vladimir Martín Ramos, como Jefe de la Oficina Jurídica de esa entidad, observando el despacho, que si bien es cierto, el nombramiento lo hizo el doctor Alán Edmundo Jara Urzola, en condición de Director General de la entidad, es evidente que estamos frente a un nombramiento para ejercer funciones propias del cargo asignado en la institución, no obstante, la citada resolución no constituye poder para representar al sancionado, puesto que la sanción recae en la persona, y no en la entidad, por el cual el despacho ordenó estarse a lo resuelto en la providencia de 26 de abril de 2019.

Posteriormente, mediante escrito de 6 de septiembre de 2019 (fls. 108-109), con firma escaneada, se solicitó desarchivar el expediente y reconsiderar la solicitud de inaplicación de las sanciones por el incumplimiento a la orden judicial, siendo así que, a través de auto de 13 de enero de 2020, se solicitó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, desarchivo del expediente.

Es así como, el despacho evidencia que el memorial por medio del cual se realiza la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por el incumplimiento a la orden judicial, tiene fecha de radicación 6 de septiembre de 2019 y viene con una firma escaneada, por lo que se requirió mediante auto de 16 de marzo de 2020 a la Dirección Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV, a fin de que remitieran certificación en la que se indicara las fechas en las que el doctor Jara Urzola, fungió como Director de esa Unidad, a lo que en respuesta radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 19 de marzo de 2020 y remitida por correo electrónico el 16 de junio de 2020, se allegó copia del Decreto N°. 927 de 2 de junio de 2016 y del Decreto 1358 de 14 de agosto de 2017, en los que se evidencia el nombramiento y la aceptación de la renuncia del doctor Alan Jesús Edmundo Jara Urzola, como Director de la entidad.

Ahora bien, Respecto a la validez de la firma escaneada, es necesario tener en cuenta lo que referente al caso, ha expuesto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia N°. 2004-010704 de 16 de diciembre de 2020, dentro del expediente N°. 11001311000520040107401, quien señaló:

*4.1.3 Ahora, la autenticidad del mensaje de datos corre paralela con la confiabilidad del mismo, determinada por la seguridad de que esté dotado en cuanto a la forma como se hubiese generado y conservado la integridad de la información y, por supuesto, **en la forma en que se identifique a su iniciador y la asociación de éste a su contenido**. Como todo documento, la eficacia probatoria del electrónico dependerá, también, de su autenticidad, contándose con mecanismos tecnológicos que permiten identificar el autor del mismo y asociarlo con su contenido. En este aspecto cobra particular relevancia la firma electrónica, **que es el género, y que puede comprender las firmas escaneadas**, o los métodos biométricos (como el iris y las huellas digitales), y la firma digital -especie-, basada en la criptografía asimétrica.*

*4.1.4 Siendo las cosas de ese modo, resulta oportuno precisar en qué condiciones el mensaje de datos puede ser auténtico, no sin antes reiterar que en la prueba documental **la firma juega un papel importante, en tanto que facilita la prueba de su autoría** y, en determinados eventos está revestida de una presunción legal de autenticidad.*

*Por tal razón y ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita, fue concebida la de carácter electrónico, que consiste, según la doctrina, en “cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, **cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita**”. En otras palabras, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, puede catalogarse como firma electrónica; de suerte, pues, que dentro de este amplio concepto tienen cabida signos de identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía, etc.*

*No obstante, dicha firma **sólo producirá los efectos jurídicos de la manuscrita** -equivalencia funcional- **cuando cumpla determinados requisitos de seguridad y de fiabilidad**, cuestiones que dependen del proceso técnico utilizado en su creación, siendo altamente seguro el basado en la criptografía*

asimétrica -arte de cifrar la información, mediante algoritmos de clave secreta-, porque garantiza la identificación del autor del mensaje, integridad y confidencialidad del mismo. Dicho sistema es el utilizado para la creación de la denominada firma digital, la que corresponde a “un signo numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación” (Ley 527 de 1999, art. 2º, literal C). Negrilla y subrayado fuera de texto.

(...)

Dicha especie de firma electrónica se equipara a la firma ológrafa, por cuanto cumple idénticas funciones que ésta, con las más exigentes garantías técnicas de seguridad, **pues no sólo se genera por medios que están bajo el exclusivo control del firmante**, sino que puede estar avalada por un certificado digital reconocido, **mecanismos que permiten identificar al firmante, detectar cualquier modificación del mensaje y mantener la confidencialidad de éste**.

De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido, claro está, **siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional**. Por lo demás, será necesario que hubiese sido refrendada por una entidad acreditada, toda vez, que conforme lo asentó la Corte Constitucional, éstas “**certifican técnicamente que un mensaje de datos cumple con los elementos esenciales para considerarlo como tal, a saber la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información, lo que, en últimas permite inequívocamente tenerlo como auténtico**” (C-662 de 2000), pues, a decir verdad, ellas cumplen una función similar a la fedante. Negrilla fuera de texto.

De lo anterior, se puede inferir que la validez de la firma escaneada es equiparable a la firma digital, siempre y cuando: **i.)** fuere la única persona que la usa y que la persona tenga control exclusivo sobre ella, **ii.)** sea susceptible de ser verificada, **iii.)** estuviera ligada al mensaje, y este no se pueda modificar y **iv.)** finalmente que esté acorde con la reglamentación nacional.

Por lo anterior, el despacho debe señalar que al analizar la solicitud de inaplicación de sanción por el incumplimiento al fallo judicial, allegada 6 de septiembre de 2019, es claro que la firma de la solicitud es escaneada, por lo que esta instancia judicial debe indicar, que para la fecha de solicitud de inaplicación, no se logran identificar los elementos para su validez, ya que el entonces Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, doctor Alan Jesús Edmundo Jara Urzola, fungió en el cargo desde el 2 de junio de 2016, hasta el 14 de agosto de 2017, sin embargo, con la firma escaneada se allega solicitud de 6 de septiembre de 2019, y no es posible establecer: **i.)** que el Doctor Jara Urzola, sea la única persona que tiene acceso a la firma de la solicitud, y que sea el único que tiene el control sobre dicha firma, **ii.)** no es posible verificar la autenticidad de la firma, ya que las direcciones aportadas para notificaciones, corresponden directamente a la UARIV, y no al Doctor Jara Urzola, y **iii.)** no es posible confirmar que la firma esté ligada al mensaje, y su contenido. Luego, para el despacho es claro que, la firma de la solicitud, no cumple con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999. De igual manera, no es posible tener certeza que la firma haya sido realizada por el

interesado, pues como ya se había indicado, la solicitud de inaplicación de la sanción, debía ser realizada por el doctor Alan Jesús Edmundo Jara Urzola, por medio de un documento suscrito directamente por el o por su apoderado, y en el presente caso, no es posible confirmar la procedencia de la firma escaneada que soporta la solicitud.

Por lo anterior, esta instancia judicial, negará la solicitud de reconsideración del cumplimiento del fallo y solicitud de inaplicación de las sanciones impuestas, al entonces Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

El despacho, **dispone:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de reconsideración del cumplimiento del fallo y solicitud de inaplicación de las sanciones impuestas, al entonces Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, doctor Alan Jesús Edmundo Jara Urzola, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al solicitante, y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

Por Secretaría, adelántese las actuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b380610b0a981b19ad652d7d6e99bbe387264a1265c41c7bcb79677e8a48e3e3
Documento generado en 10/08/2020 03:47:40 p.m.